

Expediente: **212/25**

Carátula: **ALMARAZ ALICIA ESTEFANIA Y OTROS C/ DIAZ CARLOS ARIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **ACTAS**

Fecha Depósito: **28/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331636539 - ALMARAZ, Alicia Estefania-ACTOR/A

27331636539 - ALMARAZ, Jorge Oscar Ariel-ACTOR/A

90000000000 - DIAZ, Carlos Ariel-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ, SEGUNDO ANTONIO -DEMANDADO

23347652059 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO

307162716481505 - DEF.DE NIÑEZ, ADOL Y CAP. REST. C.J. MONTEROS

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 212/25



H30800126643

Civil CJM

JUICIO: ALMARAZ ALICIA ESTEFANIA Y OTROS c/ DIAZ CARLOS ARIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE:212/25.-

AUDIENCIA DE HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO:

En la ciudad de Monteros, a los 27 días del mes de Julio de 2026 y siendo las hs 10:45 se da inicio a esta audiencia de conciliación y proveído de pruebas en los autos caratulados: “**ALMARAZ ALICIA ESTEFANIA Y OTROS c/ DIAZ CARLOS ARIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 212/25.**”. Comparecen mediante video-llamada a través de la plataforma virtual “ZOOM”, por ante la jueza subrogante a cargo Dra. Maria Gabriela Rodriguez Dusing: por la parte actora, Sr. Almaraz Jorge Oscar Ariel - D.N.I N°39.139.707 y a la Sra. Almaraz Alicia Estefania - D.N.I N°37.496.499, en representación de sus hijos menores: IAN OSCAR ADAN ALMARAZ - D.N.I N° 53.935.814, JORGE DANIEL SALAS - D.N.I N° 1.447.935, THIAGO ALEJANDRO JUAREZ - D.N.I N° 56.737.629 y GONZALO MARCELO DELGADO - D.N.I N° 70.043.479, con el patrocinio letrado de la Dra. Visintini Tania Pamela en carácter de apoderada por beneficio; por la citada en garantía "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA" se apersona el Dr. Maturana Conti Joaquín, y por los menores IAN OSCAR ADAN ALMARAZ - D.N.I N° 53.935.814, JORGE DANIEL SALAS - D.N.I N° 1.447.935, THIAGO ALEJANDRO JUAREZ - D.N.I N° 56.737.629 y GONZALO MARCELO DELGADO - D.N.I N° 70.043.479 se apersona la Dra. Melisa Lopez en representación de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nom este Centro Judicial.

Las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo, cuya homologación peticionan en este acto, y que se registrá por las condiciones que se detallan y que a continuación se transcriben:

PRIMERA: LOS REQUERENTES tanto por derecho propio como por la representación invocada, con debido patrocinio letrado toman conocimiento y prestan conformidad, en cuanto a que el ofrecimiento de LA ASEGURADORA y el consecuente acuerdo alcanzado entre las partes, no importa reconocimiento de hechos, derecho ni responsabilidad alguna por parte de la misma respecto de su asegurado, propietario y/o conductor del vehículo dominio PLZ855 y/o cualquiera que resultare civilmente responsable y/o amparado a la fecha del hecho por la aseguradora, dejando a salvo los derechos de aquellos, respondiendo la transacción aquí concertada al compromiso de indemnidad patrimonial que detenta LA ASEGURADORA respecto de los sujetos antes descriptos, según condiciones de pólizas contratadas y Ley N° 17.418. Efectuada esta salvedad, declaran que conforme el último ofrecimiento cursado, reajustan el monto de la pretensión como indemnización única, total y definitiva por los daños y perjuicios alegados y demás conceptos resarcitorios actuales y futuros que pudieran derivarse del siniestro detallado, en la suma única, total y definitiva de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) la que se abonará a los 35 días de homologado judicialmente y firme el presente acuerdo (se contará el plazo a partir de que adquiera firmeza la sentencia homologatoria), mediante transferencia y/o depósito bancario en cuenta judicial a aperturarse mediante secretaría actuarial a tal efecto sin que devengue durante el plazo estipulado ningún tipo de interés. Aclaran que del monto convenido total corresponde: a cada uno de los requirentes mayores de edad (ALICIA ESTEFANIA ALMARAZ DNI 37.496.499 y JORGE OSCAR ARIEL ALMARAZ DNI N° 39.139.707) por derecho propio y en carácter de hijos de ENRIQUE OSCAR ALMARAZ la suma de PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000); y a cada uno de los cuatro nietos menores de edad de ENRIQUE OSCAR ALMARAZ representados por su madre ALICIA ESTEFANIA ALMARAZ la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000). LA ASEGURADORA, sin reconocer hecho, derecho ni responsabilidad alguna y a los fines transaccionales, acepta abonar a LOS REQUERENTES la suma mencionada, de la forma consignada. Los correspondientes comprobantes de transferencias y/o depósitos bancarios servirán del más formal recibo y eficaz carta de pago total y cancelatoria de las obligaciones asumidas por LA ASEGURADORA en este convenio, siendo a exclusivo cargo de LOS REQUERENTES y/o su patrocinante gestionar los pagos y/o transferencias judiciales correspondientes por ante el juzgado interviniente.-

SEGUNDA: La letrada patrocinante de LOS REQUERENTES, estima sus honorarios profesionales en la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$4.800.000), los que deberán ser abonados en igual plazo y forma que la suma detallada en cláusula anterior. Las partes acuerdan que el presente pacto de honorarios comprende la actuación de este o cualquier otro profesional que haya intervenido en representación y/o patrocinante de los requirentes en cualquier etapa ulterior o posterior incluida la etapa homologatoria y ejecutoria del presente acuerdo. Asimismo, toman conocimiento y prestan conformidad en cuánto a que el presente convenio no importa reconocimiento de hechos ni de derecho ni de responsabilidad, con el alcance previsto en la cláusula precedente. Los pagos estipulados en esta cláusula se realizarán, previo envío de las constancias de Inscripción en la ARCA y DGR, como así también facturas correspondientes, en las oficinas de Seguros Rivadavia ubicadas en calle AV. ACONQUIJA 1099 YERBA BUENA TUCUMAN de 9 a 14 hs. Respecto del plazo aludido en relación al pago de los honorarios no generará interés alguno. La situación del profesional frente a la ARCA deberá estar acorde a las exigencias impositivas y tributarias que dicho ente tiene previsto, caso contrario el plazo para abonar los honorarios que se reconocen en el presente convenio, comenzará a computarse una vez que se encuentre acreditada la regularización de tal situación, en caso de revestir el profesional el carácter de responsable inscripto ante ARCA deberá adicionarse el correspondiente importe de IVA que deberá facturarse discriminadamente. A la suma convenida se le adicionará el 10% de aportes ley 6059. PRESTA CONFORMIDAD LA LETRADA EN LOS TERMINOS DEL ART. 35 L5480 A FINES

DE HOMOLOGAR EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERA: Fuera de la suma reconocida en la cláusula segunda, LOS REQUIRENTES por derecho propio -y no sus representados- asumen el pago de eventuales honorarios (más aportes e I.V.A.) que pudieren regularse a favor de cualquier otro letrado que haya intervenido en procesos o incidentes iniciados o a iniciarse relativos a los hechos descriptos, desobligando de su pago a LOS REQUERIDOS y/o LA ASEGURADORA y/o quien resultare civilmente responsable del accidente identificado.

CUARTA: LA PARTE REQUIRENTE, y su abogado patrocinante, prestan conformidad con la fecha, forma, lugar y domicilio de pago, y manifiestan que una vez efectivizado el acuerdo celebrado, y realizadas las transferencias estipuladas, quedan satisfechos del requerimiento de plena conformidad, no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto, desistiendo de la acción y del derecho contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO PLZ855, y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado, quedando todos ellos desobligados por todas las consecuencias y responsabilidades emergentes del referido accidente; sin que, en lo sucesivo, ninguno de ellos adeuden suma alguna por ningún concepto, dándose LOS REQUIRENTES, por íntegramente satisfechos e indemnizados, renunciando a efectuar, iniciar, y/o proseguir cualquier tipo de reclamo, y/o acción judicial o extrajudicial, subsistiendo únicamente la querella criminal referenciada utinfra en clausula sexta.

QUINTA:El presente convenio se celebra solamente a los fines transaccionales. No constituye reconocimiento de hechos, derechos ni responsabilidad, y se realiza en virtud de mutuas concesiones basadas en consideraciones que no se mencionarán por acuerdo de los interesados. Las partes de común acuerdo declaran que, el presente acuerdo no constituye antecedente o indicio de ningún tipo.

SEXTA: LA PARTE REQUIRENTE y su abogada patrocinante declaran bajo juramento que, no poseen acreedor de ninguna naturaleza que haya cubierto los gastos derivados del accidente. Asimismo, declaran bajo juramento que no han realizado, a la fecha, denuncia de accidente de trabajo a ninguna Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART). Asimismo, declaran bajo juramento que, no han percibido en forma previa al presente convenio suma alguna en concepto de indemnización de parte de ART, ni de otra entidad, ni la percibirán en el futuro. Asimismo, LA PARTE REQUIRENTE desiste de toda denuncia o proceso iniciado, ante organismos públicos y/o privados, nacionales o extranjeros, a raíz del accidente referenciado, dejando a salvo la prosecución de la querella criminal asumida con anterioridad en la causa penal originada a raíz del accidente referido ut supra. Además, se compromete a prestar toda la colaboración que de ella dependa para que concluyan las actuaciones iniciadas y a desistir de toda acción civil en contra de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO PLZ855 y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado.

SÉPTIMA: LOS REQUIRENTES declaran bajo juramento ser los única legitimados para reclamar los daños derivados del fallecimiento de ENRIQUE OSCAR ALMARAZ, como así también los derivados de la destrucción del moto vehículo en que circulaba al momento del hecho. En especial la Sra. ALICIA ESTEFANIA ALMARAZ declara bajo juramento ser la única legitimada para reclamar

en representación de sus hijos menores de edad. En tal sentido los requirentes declarantes ante cualquier reclamo futuro, se obligan a desobligar a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable del hecho.

OCTAVA: Las partes manifiestan que en mérito a lo convenido en este acuerdo, han arribado a una conciliación de sus intereses y reclamos, y que nada más tienen que reclamarse ni demandarse a raíz del accidente de tránsito referido. Siendo así, y considerando que el acuerdo alcanzado satisface íntegra y totalmente las pretensiones de la parte requirente no siendo su homologación necesaria a los efectos de desobligar civilmente a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO PLZ855 y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado. Se deja expresa constancia que una vez abonado el monto convenido, LA PARTE REQUIRENTE nada más tendrá por reclamar a raíz del accidente de tránsito mencionado por ser el presente convenio abarcativo de todos los daños y perjuicios ocasionados.

NOVENA: Los honorarios del mediador interviniente en el legajo de referencia, en virtud del monto del presente acuerdo, y teniendo en cuenta la escala legal vigente (establecida por el artículo 26 de la Ley Provincial N° 7844), ascienden a la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 3.375.000) cinco veces el honorario mínimo de mediador, que equivale a una consulta escrita, actualmente \$ 675.000,00). a) El 50% de los mismos, es decir \$ 1.687.500 está a cargo del Fondo de Financiamiento del Poder Judicial, atento a que a la parte requirente ha solicitado el Beneficio para Mediar sin Gastos. El 50% restante, es decir \$ 1.687.500 está a cargo de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, dicho monto se abonará a los 35 días contados a partir de la firma del presente convenio -previa entrega de factura y constancias de inscripción ARCA y DGR-, mediante transferencia bancaria a la CA\$ 460000101146176, CBU 2850600140001011461769 radicada en Banco MACRO S.A. titularidad de la mediadora TOLEDO MARIA ALEJANDRA – CUIT 27-28824599-7.-

DECIMA: Los honorarios profesionales del Dr. Joaquín Maturana Contti se encuentran comprendidos en los términos del art. 4 de la ley provincial N° 5.480. ASIMISMO PRESTA CONFORMIDAD EL LETRADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 35 L5480 A FINES DE HOMOLOGAR EL PRESENTE ACUERDO.

UNDECIMA: Las partes, de común acuerdo, estipulan que el presente convenio no podrá ser homologado parcialmente, siendo exigible solo en el caso de homologarse en su totalidad, caso contrario se tendrán por no dichas las cláusulas contenidas en este instrumento y deberá reabrirse la etapa de mediación prejudicial. En caso de homologarse se podrán ejecutar las obligaciones a cargo de LA ASEGURADORA solo en la parte incumplida y previa intimación fehaciente, por el plazo de 15 días hábiles en Av. Aconquija 1099 Yerba Buena Tucumán. Asimismo se estipula la tramitación de este proceso de mediación y su posterior homologación con acceso reservado por ventilarse derechos inherentes a un menor de edad.

DUODECIMA: Las partes manifiestan que en el presente proceso se han garantizado, conforme lo establece el Art 7 de la ley N° 7.844: 1) La comunicación directa entre ellos; 2) La asistencia letrada; 3) la confidencialidad de las actuaciones; 4) la satisfactoria composición de los intereses de las partes; 5) la neutralidad del mediador. LOS BENEFICIARIOS DE TRANSFERENCIAS ESTIPULADAS EN ESTE ACUERDO se hacen exclusivamente responsables de mantener las

cuentas bancarias denunciadas en condiciones operativas para recibir transferencias por CBU por lo que se hacen cargo de cualquier demora que pudiera ocasionar la inoperatividad de sus cuentas bancarias, reiniciándose el plazo de pago a partir de notificar su puesta en operatividad o una nueva cuenta bancaria a su nombre.

Se corre traslado del convenio arribado a la Defensoría de Menores interviniente. Toma la Dra. Melisa Lopez en representación de la Defensoría de Menores, Adolescentes y Capacidad Restringida de la 1° Nom este Centro Judicial, manifiesta que presta conformidad con los términos vertidos en el presente acuerdo y solicita que el dinero correspondiente a los menores sean colocados en un plazo fijo hasta que su progenitora justifique el destino se dará a los mismos.

La letrada Dra. Visintini manifiesta que su representada se compromete a justificar, a la mayor brevedad posible, el destino de los fondos correspondientes a los menores. Asimismo, solicita que, en atención a la difícil situación económica que atraviesa, no se disponga la colocación de dichos fondos en un plazo fijo.

De la lectura del convenio precedentemente transcripto, se advierte que el mismo versa exclusivamente sobre derechos de carácter patrimonial, respecto de los cuales las partes cuentan con plena disponibilidad. Asimismo, se encuentran reunidos los requisitos de capacidad de los otorgantes y ha tomado intervención la Defensoría de Menores, Adolescentes y Capacidad Restringida, en resguardo de los derechos e intereses de los menores involucrados.

Por otra parte, no se advierte que los términos del acuerdo resulten contrarios a disposición legal alguna, al orden público o a las buenas costumbres. En consecuencia, no mediando impedimento legal que obste a su aprobación, corresponde proceder a su homologación, sin perjuicio de los derechos de terceros.

En consecuencia:

RESUELVO

I. HOMOLOGAR con fuerza de sentencia y sin perjuicio de terceros, el acuerdo arribado por las partes y los letrados en los términos manifestados en esta audiencia, que también se encuentra en soporte de videograbación.

II. PROCÉDASE por la OGA a la apertura de dos cuentas judiciales a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los presentes autos: una destinada al depósito de capital y otra correspondiente a los honorarios profesionales. Asimismo, asígnese al presente proceso acceso reservado.

III. DENUNCIEN los actores el CBU y el número de cuenta bancaria de su titularidad, a fin de contar con los datos necesarios para efectuar, oportunamente, la transferencia de los fondos correspondientes.

IV. SE ACLARA que las sumas de dinero correspondientes a los menores permanecerán depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, hasta tanto se justifique el destino que se dará a dichos fondos y se acompañe la conformidad de la Defensoría de Menores, Adolescentes y Capacidad Restringida interviniente.

V. HONORARIOS. De acuerdo a lo establecido - en clausula segunda- y según lo considerado, los honorarios de la Dra. Visintini, conforme se convienen en la suma de \$4.800.000 más el 10% de aportes, a cargo de la Aseguradora.

VI. NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procurados de Tucumán (art. 35 de la Ley 6059).

VII. HAGASE SABER a la letrada Visintini Pamela que deberá acreditar el pago de sus aportes previsionales, dentro del plazo de 5 días a computar desde el vencimiento pactado a los fines del pago de sus honorarios profesionales, bajo apercibimiento de informar a la Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procurados de Tucumán, en caso de incumplimiento.

VIII. Atento a lo dispuesto en los puntos que anteceden: Déjese sin efecto el libramiento del oficio al Centro de Mediación de este Centro Judicial ordenado en punto 6 del proveído de fecha 08/07/2026.

IX. PRACTIQUESE Planilla Fiscal.

No siendo para más, se cierra el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando la Sra. Jueza digitalmente por ante mí, de lo que doy fe.

En caso de discrepancia, contradicción o divergencia entre el contenido de la presente acta y el registro audiovisual de la audiencia, prevalecerá este último como medio de documentación fidedigna de lo actuado.

Actuación firmada en fecha 27/07/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

Certificado digital:
CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.